



Universidad  
**Inca Garcilaso de la Vega**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Deformación de la Naturaleza Jurídica de la Asociación al Transformarla en Sociedad en la  
Jurisprudencia del Tribunal Registral

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Para optar el título profesional de ABOGADO

**AUTOR**

Sosa Flores, Jessica Mavel  
1964

**ASESOR**

Dra. Arenas Acosta, Juana Flor

**Moyobamba, 27 de mayo del 2022**

# SUFICIENCIA SOSA FLORES, JESSICA MAVEL

## INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	1%
3	<a href="http://agnitio.pe">agnitio.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.uigv.edu.pe">repositorio.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://www.derechoycambiosocial.com">www.derechoycambiosocial.com</a> Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón Trabajo del estudiante	1%
8	<a href="http://repositorio.ulima.edu.pe">repositorio.ulima.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://1library.co">1library.co</a> Fuente de Internet	

**DEDICADO A:**

*El presente trabajo es dedicado a Dios, quien es el faro que guía mi camino, a mis hermanas que siempre me apoyaron y por sus sabios consejos, a mi madrecita Dorita aunque no esté con nosotros, sé que desde el paraíso siempre me protege y me guía para que todo me vaya bien, a mi esposo José por sus palabras y confianza, quienes han permitido que logre el objetivo plateado.*



JESSICA

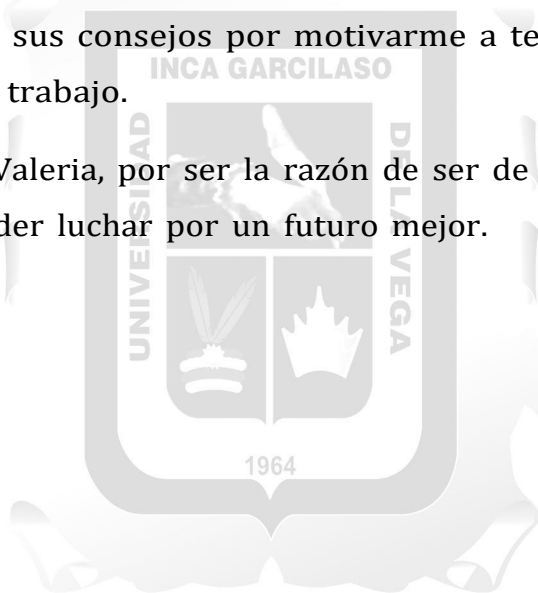
### *Agradecimiento a:*

Dios por guiar mi camino, a mis maestros por ser la brújula de mi proceso de aprendizaje.

A nuestra asesora la Dra. Juana Arenas Acosta, por sus consejos y enseñanzas para poder realizar un buen trabajo.

Mi esposo José, por sus consejos por motivarme a terminar la carrera y por el apoyo en este trabajo.

Mis hijos Nicolás y Valeria, por ser la razón de ser de mi vida personal y profesional y así poder luchar por un futuro mejor.



## Contenido

<b>Resumen</b> .....	5
<b>Abstract</b> .....	6
Introducción.....	7
Capitulo I: Aspectos generales del tema.....	8
<b>1.1. Antecedentes</b> .....	8
<b>1.2. Marco Conceptual</b> .....	9
<b>Asociación</b> .....	9
<b>Finalidad no lucrativa de la asociación</b> .....	9
<b>Destino del patrimonio restante a la liquidación</b> .....	11
<b>Empresa y Sociedad</b> .....	13
<b>¿Definición de sociedad?</b> .....	14
<b>Transformación de sociedades</b> .....	15
Capitulo II: El Problema, objetivos e Hipótesis.....	19
<b>2.1 Planeamiento del Problema</b> .....	19
<b>2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática</b> .....	19
<b>2.1.2 Definición del Problema</b> .....	20
<b>2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación</b> .....	20
<b>2.2.1 Finalidad</b> .....	20
<b>2.2.2 Objetivo general y específicos</b> .....	20
<b>Objetivo general</b> .....	20
<b>Objetivos Específicos</b> .....	21
<b>2.2.3 Delimitación del estudio</b> .....	21
<b>2.2.4 Justificación e importancia del estudio</b> .....	21
<b>2.3 Hipótesis</b> .....	21
<b>2.3.1 Supuestos teóricos</b> .....	22
Capitulo III: Conclusión y Recomendaciones.....	25
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	31
<b>ANEXO</b> .....	32

## Resumen

El trabajo materia de estudio analiza si es posible que una asociación se transforme en sociedad, partiendo por definir a la asociación, que entendemos por transformación y si existe norma que impida la transformación.

Se llega a concluir que no es factible transformar una asociación en sociedad, a partir de fundamentar cuatro criterios: criterio doctrinario, criterio legal, criterio basado en la esencia de la asociación como persona jurídica, como cuarto y último criterio que se entiende por transformación.

La transformación hace posible que una sociedad migre de una forma societaria a otro con la posibilidad de contar con su mismo patrimonio. Buscando con ello ahorrar costos de transacción que significaría realizar el iter procedimental de disolución y liquidación, para finalmente formar otro ente jurídico.

Como señala Morales Acosta [1], la transformación a nivel societario consiste en la metamorfosis de una forma societaria a otra forma societaria o persona jurídica con régimen jurídico diferente, manteniendo la misma personería jurídica. La transformación no significa que la empresa se disuelva ni se liquide; significa, llanamente, que la persona jurídica mute de régimen legal y estructura a otro de diferente clase sin menoscabar su funcionamiento.

Si bien esta institución no es reciente en nuestro marco normativo; es de resaltar lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 333 de LGS, que indica que en caso la ley no lo imposibilite, cualquier tipo de persona jurídica fundada en el Perú puede mudar a alguna de las formas sociedades reguladas por esta ley.

Es precisamente este párrafo el que abre el espacio y debate de si es posible que una asociación mute a sociedad y viceversa.

Por lo que el Tribunal Registral cuando resuelve casos en segunda instancia, al permitir que una asociación, ente jurídico no lucrativo se transforme en sociedad ha deformado la naturaleza jurídica de este ente jurídico, por cuanto el ente jurídico que se transforma no traslada el patrimonio a la sociedad.

**Palabras claves: Transformación, Sociedades; Persona Jurídica, Patrimonio.**

## **ABSTRACT**

The work under study analyzes whether it is possible for an association to transform into a company, starting by defining the association, what we understand by transformation and whether there is a rule that prevents the transformation.

It is concluded that it is not feasible to transform an association into a company, based on four criteria: doctrinal criteria, legal criteria, criteria based on the essence of the association as a legal entity, as the fourth and final criterion that is understood by transformation.

The transformation makes it possible for a company to migrate from one corporate form to another with the possibility of having the same assets. Seeking to save transaction costs that would mean carrying out the procedural iter of dissolution and liquidation, to finally form another legal agreement.

As Morales Acosta [1] points out, transformation at the corporate level consists of the metamorphosis of a corporate form to another corporate form or legal entity with a different legal regime, maintaining the same legal personality. The transformation does not mean that the company is dissolved or liquidated; it simply means that the legal entity changes its legal regime and structure to another of a different type without impairing its functioning.

Although this institution is not recent in our regulatory framework; It is worth highlighting the provisions of the second paragraph of art. 333 of LGS, which indicates that if the law does not make it impossible, any type of legal entity founded in Peru can change to any of the company forms regulated by this law.

It is precisely this paragraph that opens the space and debate of whether it is possible for an association to change into a society and vice versa.

Therefore, when the Registry Court resolves cases in the second instance, by allowing an association, a non-profit legal entity, to transform into a company, it has deformed the legal nature of this legal entity, since the legal entity that is transformed does not transfer the assets to the society.

**Keywords: Transformation, Societies; Legal Person, Assets.**

## **INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo busca hacer un estudio de transformación del ente jurídico denominado asociación en una forma societaria, donde se analizará la finalidad lucrativa de la asociación en caso que la asociación acuerde su disolución y liquidación, el destino del patrimonio restante a la liquidación y si existe norma que prohíba que una asociación se transforme en sociedad. Al transformarse la asociación en una forma societaria no significa que pierda su personalidad jurídica, esta se mantiene. El tema en debate está en determinar si existe norma que impida que ente jurídico no lucrativa denominada asociación mute a una forma societaria.

La transformación es un tipo de reorganización, donde se produce el cambio de forma, donde su personalidad jurídica sigue siendo la misma. La transformación puede realizarse de un tipo societario (sociedad) a otra forma societaria, de una forma societaria (sociedad) a una persona jurídica diferente a una sociedad (cooperativa), de un ente jurídico no societario (asociación) a un tipo societario (sociedad).

El Tribunal Registral en jurisprudencia reiterada ha establecido que procede la transformación de asociación en sociedad, creando un concepto nuevo de transformación sin patrimonio, obligando a la asociación como acto previo que liquide su patrimonio y que los nuevos socios realicen los aportes respectivos a favor de la sociedad transformada.

Para finalmente desmostar que el Tribunal Registral ha deformado la Naturaleza Jurídica de Transformación de Asociación.



## CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DEL TEMA

### 1.1. Antecedentes

(Echevarría, 2015, págs. 26-27) concluye que si uno quiere ser coherente permitiendo que una persona jurídica no lucrativa como las asociaciones puedan transformarse en una forma societaria, debe apartarse de las decisiones dadas por el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en un procedimiento administrativo de inscripción registral; estos es impulsar a que el ente jurídico asociación en la praxis, logre su disolución y liquidación, de manera especial al no existir patrimonio neto resultante, para que a posteriori los asociados funden una nueva sociedad.

Esto significa disociar a la persona jurídica de su patrimonio lo que, creemos haberlo acreditado, pone en entredicho dos de las bases que sustentan el Art. 333° de la Ley: primero, la continuidad objetiva y subjetiva del ente transformado y, segundo, al no existir el derecho de oposición de los acreedores de la asociación que se transforma se avala la supresión de dicho derecho.

Por ello llamamos a las diferentes salas del Tribunal Registral que vuelvan a considerar inmediatamente su desarrollo jurisprudencial que, si bien es reiterada, no significa que sea una precedente de observancia obligatoria, que sea de obligatorio cumplimiento para la primera instancia.

(Estrada, 2010, pág. 198) Concluye No cabe duda que el tema en cuestión es bastante discutible, no existiendo una única posición al respecto en tanto la normativa sobre el particular no es totalmente clara.

En nuestra opinión, en aplicación del art. 2 de la Carta Magna, es totalmente válido que el patrimonio de una asociación que se transforma forme parte del capital del nuevo ente societario al no existir norma impeditiva.

Asimismo, reiteramos que la aplicación por analogía de normas establecidas para la disolución y liquidación a la transformación de un ente jurídico denominado “asociación”, no sólo no sería legalmente viable, sino que distorsionaría totalmente la finalidad y la naturaleza de la transformación.

**Ojeda Portugal, L.E. (2019)** en la tesos sobre Transformación de Asociaciones en Sociedades manifiesta que “La LGS y el CC. no regulan ni establecen determinado fin del patrimonio de una asociación en caso se transforme en sociedad, existiendo en el marco normativo un vacío que debe ser resuelto, teniendo en cuenta que con la transformación se produce una mutación en la forma y estructura del ente jurídico, apartándose de su forma originaria para acoger un nuevo tipo de persona jurídica, manteniendo sus elementos principales y sin que sea necesario que se disuelva, liquide ni que se funde un nuevo ente jurídico, es por dicho motivo que debe mantenerse tanto a los integrantes que la conforman así como al patrimonio que ostenta el titular”.

## 1.2. Marco Conceptual

### **Asociación:**

El régimen jurídico de la asociación como persona jurídica está normado en el CC. Dentro del Libro I, relacionado al Derecho de Las Personas.

Interesa para nuestro trabajo de investigación establecer la naturaleza jurídica de la asociación con relación a la finalidad no lucrativa y el destino del patrimonio remanente a la liquidación.

### **Finalidad no lucrativa de la asociación:**

El art. 80 del CC. define a la asociación en base a tres elementos: Sujetos (conformado por personas sean estos naturales o entes jurídicos), Medio (actividad en común) y Fin (No lucrativo).

**(Espinoza, 2012, pág. 217)** , conceptúa a la asociación como **ente jurídico no lucrativo** donde sus miembros pueden unirse con fines bien sean altruistas (en bien de terceros), egoístas (a favor solo de sus miembros) o mixtos”. El resaltado es mío.

La asociación puede realizar diferentes actividades económicas (políticas, religiosas, culturales, deportivas, etc.) que permitirá obtener fondos para desarrollar los fines de la asociación, debiendo ser estos fines no lucrativos. Por lo que no es posible que mediante una asociación se realice una finalidad lucrativa.

En ese sentido **(De Belaunde, 2007, pág. 306)** entiende que un fin no lucrativo no significa que no pueda realizar un conjunto de operaciones económicas, lo que está prohibido es repartir directa o indirectamente esas ganancias entre los integrantes del ente jurídico. Es de suma importancia señalar que cuando se transfiere diferentes bienes, presta diversos servicios o se efectúa una serie de actividades económicas por las cuales se cobra y de las cuales se obtiene ganancias, en estos casos no se obtiene un fin de lucro, pues el lucro no depende de la obtención de ganancias sino a donde va dichas ganancias.

El hecho, que un ente jurídico sea lucrativo o no, no tiene nada que ver con la actividad económica que realice, sino el modo cómo sus integrantes se conectan con el ente jurídico; esto es, si con el desarrollo de actividades los asociados buscan directa o indirectamente que se repartan las ganancias, estaremos ante una finalidad lucrativa; si la misión de los asociados es conseguir fondos para poder desarrollar su fin social, en este caso el fin será no lucrativo.

En sede registral, el TR mediante Resolución N° 024-2001-ORLC/TR del 18.01.2001, ha determinado que:

Lo que caracteriza al ente jurídico asociación no es el medio (actividad común) que realicen sus miembros—que puede ser diversas actividades—, sino el teleos con la que se realiza dicha actividad en común, que siempre tiene que ser no lucrativa, esto es, que no deben distribuirse utilidades entre los asociados.

Por lo que queda claro que una asociación puede realizar diversas operaciones económicas con la finalidad de desarrollar su objeto, estando prohibido a los asociados que integran la asociación repartirse las ganancias o utilidades.

Nuestra carta magna, establece como derecho de la persona considerado fundamental, la libertad de asociación. En tanto que los entes jurídicos no lucrativos las encontramos reguladas en el CC., como asociación, fundación y comité. Además, el Código Civil los identifica como sujetos de derecho que se les puede imputar una serie de derechos y obligaciones, con identidad legal propia, existiendo una separación entre los integrantes que conforman la persona jurídica con la persona jurídica misma. Así mismo el marco jurídico de responsabilidad diferente entre entes jurídicos inscritos de los no inscritos. Dentro de las personas no lucrativas, en Perú, la institución más usada es la asociación,

ya que por medio de ella se pueden realizar diversas actividades, sociales, culturales, religiosas, gremiales, deportivas, académicas, etc., siempre que no se repartan las ganancias que obtenga con las actividades económicas.

### **Destino del patrimonio resultante a la liquidación:**

El **Art. 82 del Código Civil Inc. 8** establece que la norma interna de la asociación debe expresar las disposiciones que regulen tanto la disolución como la liquidación de la asociación y lo referente al fin de sus bienes.

El estatuto como norma o reglamento interno aprobado por el órgano máximo que norma la estructura, régimen organizacional y funcionamiento de la asociación. En ese sentido el artículo 82 Inc. 8) del CC. establece de manera imperativa que la norma interna de la asociación debe expresar las normas relativas al proceso de disolución y liquidación del ente jurídico (asociación) y lo concerniente al rumbo final de su patrimonio.

Mediante Res. N° 420-2004-SUNARP-TR-L del 07.07.2004, el TR con relación al estatuto ha establecido que:

El estatuto de la persona jurídica como conjunto de reglas regulan su estructura a nivel interno, organización, actividad que va a desarrollar, fines, patrimonio y otros aspectos, constituyendo una norma especial de obligatorio cumplimiento. Ello implica que toda actuación que realicen los integrantes de la asociación siempre deben de tener en cuenta el estatuto, caso contrario previamente tendrán que realizar una modificación de estatuto cumpliendo con las normas de convocatoria, quórum y toma de decisiones.

En esa misma línea el TR, en la Res. N° 417-2012-SUNARP-TR-L del 16.03.2012, indica que:

Los entes jurídicos denominados asociaciones cuentan con un estatuto que regula la vida institucional de la asociación. Estatuto que es aprobado por el órgano supremo de la asociación y que debe constar en un instrumento público denominado escritura pública, salvo precepto legal contrario de la ley.

El Art. 98 del CC. regula el destino del conjunto de bienes concluida la liquidación, estableciendo que el ente jurídico asociación una vez disuelta y terminada la etapa de liquidación, el patrimonio remanente de la liquidación es dado a las personas previstas en

la norma interna, con separación de los asociados. En caso no sea posible, se destinará a fines

semejantes en beneficio de la comunidad, teniendo preferencia la circunscripción territorial provincial donde la asociación tuvo su domicilio.

Juan Espinoza, comenta que el art. 98 c.c. descarta a los integrantes de ser favorecidos del patrimonio remanente después de la liquidación del ente jurídico denominado asociación.

(Gonzales, 2007, pág. 364) afirma que no se debe mezclar la idea de fin no lucrativo con fin altruista.

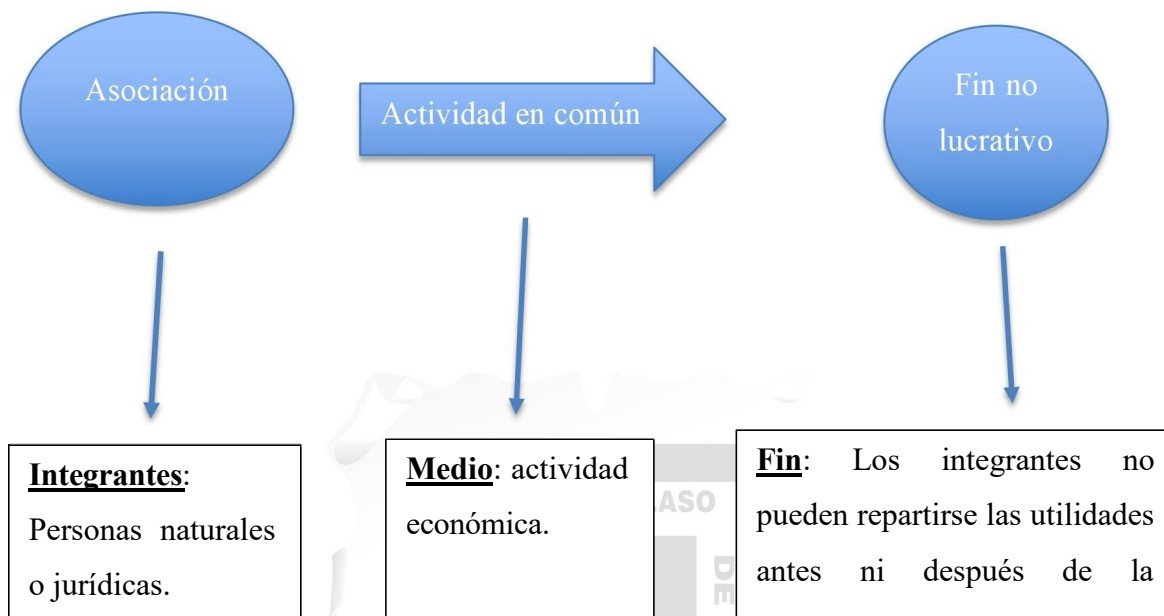
Que un ente jurídico tenga fin no lucrativo, significa que las ganancias que se obtengan de las actividades económicas no se reparten entre los asociados, en ningún momento, ni en la oportunidad de liquidación ni en momento posterior.

No obstante, es posible que una asociación realice sus fines no lucrativos en favor de los integrantes de la asociación denominados asociados.

El TR, en la Res. N° 413-2004-SUNARP-TR-L del 02.07.2004, ha establecido que:

El artículo 82 inc. 2 del Código Civil sobre asociaciones precisa que el estatuto debe indicar los fines de la asociación, sin embargo, ello no significa que lo indicado deba ser entendido como la actividad o actividades que ha de realizar la persona jurídica. El “fin” de acuerdo al concepto previsto en el Diccionario de la RAE es el “objeto o motivo con que se ejecuta algo”, el cual es entendido como “diligencia o acción conveniente para conseguir algo.”

La asociación está integrada por personas jurídicas o personas naturales denominados asociados, que a través de una actividad en común (medio) busca conseguir una finalidad de no lucro (Fin). Ello implica que mediante una asociación se puede realizar diferentes actividades económicas que permitan a la asociación obtener fondos suficientes para desarrollar su finalidad no lucrativa. A continuación, realizaré un gráfico para explicar lo comentado: Creación propia.



### **Empresa y Sociedad:**

Los términos jurídicos empresa y sociedad ¿significan los mismo? Queda claro que una asociación no es una sociedad por cuanto tienen finalidad diferente (finalidad no lucrativa y finalidad lucrativa respectivamente, estando regulados en cuerpos legislativos diferentes), sin embargo ¿una asociación será empresa?

Al respecto (Echaiz, 2005, pág. 31 y 32) comenta que entre empresa y sociedad hay una conexión de género a especie.

En efecto, la empresa entendida es una organización económica que se dedica a la producción de diversos bienes, comercialización de una serie de bienes o derechos, o a la prestación de una serie de servicios, puede organizarse de manera individual, como una E.I.R.L., empresa unipersonal, fundación; u organizarse colectivamente como una de las siete formas societarias, asociación, cooperativa, etc.

Por lo que se concluye que una asociación es una empresa, que una sociedad es una empresa, que una asociación no es una sociedad, que toda empresa no es sociedad, que toda empresa no es asociación.

### ¿Definición de sociedad?

Las sociedades están reguladas en una norma especial, LGS, Ley N° 26887. Esta ley regula siete formas societarias, teniendo en cuenta sus siglas de cada forma societaria, la clasificación es la siguiente:

1. S.A.
2. S.R.L.
3. S.C.
4. S. en C.
5. S. en C. por acciones
6. S. Civil
7. S. Civil de R.L.

<b>7</b>	<b>S. Civil de R.L.</b>	<b>Participaciones Razón social Responsabilidad limitada</b>
<b>6</b>	S. Civil	Participaciones Razón social Responsabilidad Personal y subsidiaria
<b>5</b>	S.R.L.	Participaciones Denominación social Responsabilidad limitada
<b>4</b>	S. en C. por A.	Acciones Razón social Socios colectivos (Responsabilidad solidaria e ilimitada)
<b>3</b>	S. en C.	Participaciones Razón social Socios Colectivos (Responsabilidad solidaria e ilimitada)
<b>2</b>	S.C.	Participaciones Razón social

1		Responsabilidad solidaria e ilimitada
	S.A.	Acción
	S.A.C.	Denominación social
	S.A.A.	Responsabilidad Limitada

Creación Propia.

El artículo 1 de la LGS no define la esencia jurídica del ente jurídico denominado sociedad. En palabras de (Elias, 2000, pág. 9), de manera correcta, la LGS ha evitado tomar postura acerca de una materia tan controversial. Siendo un asunto de carácter teórico, dejemos que la doctrina continúe debatiendo, haciendo bien la ley en guardar silencio.

En el artículo en comento, al establecer el objeto de toda sociedad como la realización en común de diferentes operaciones económicas, excluye sin matices las diferencias de antaño sobre fines de lucro o aquellas consideradas de especulación a nivel mercantil. Las siete (07) formas societarias tienen fin económico y éste es apto para la constitución de cualquier forma de sociedad. Por lo que en la actualidad con la nueva LGS deja de tener sentido que aún se realice la clasificación de sociedades en mercantiles y sociedades civiles, cuando con todo tipo de sociedad se puede llevar a cabo diferentes actividades económicas.

#### **Transformación de sociedades:**

Por la transformación una forma societaria cambia de forma societaria, conservando su personalidad jurídica. La persona jurídica sigue siendo la misma, lo que cambia es su ropaje jurídico.

El artículo 333 de LGS regula tres casos de transformación, de la siguiente manera:

- i) Transformación de una forma societaria a otra forma societaria.
- ii) Transformación de una forma societaria a otro ente jurídico distinto a la sociedad.
- iii) Transformación de un ente jurídico distinto a la sociedad a otra forma societaria.

Con relación **al primer caso de transformación** (i), la posición es uniforme a nivel doctrinario y jurisprudencial del TR, que es posible transformar una forma societaria en otra forma societaria. Ejemplos que podrían darse:



Transformar una S.A.C. a una S.R.L.

Transformar una S.A.C. a una S.C.

Transformar una S.A.C. a una S. en C.

Transformar una S.A.C. a una S. en C. por A.

Transformar una S.A.C. a una S. Civil

Transformar una S.A.C. a una S. en C. Civil de R.L.

Transformar una S.A. a una S.R.L.

Transformar una S.A. a una S.C.

Transformar una S.A. a una S. en C.

Transformar una S.A. a una S. en C. por A.

Transformar una S.A. a una S. Civil

Transformar una S.A. a una S. en C. Civil de R.L.

Los casos dados son solo ejemplificativos, por cuanto cualquier forma societaria perfectamente podría transformarse en otra forma societaria. Haciendo la precisión que el cambio que se produce dentro de la misma forma societaria de sociedad anónima (S.A.C., S.A., S.A.A.) no se denomina transformación sino una de adecuación de sociedades.

Respecto al **segundo caso de transformación** (ii), no existe mayor complicación transformar una forma societaria a otro ente jurídico distinto a la sociedad, veamos algunos casos que podrían darse:

Transformar una S.R.L. a una Cooperativa.

Transformar una S. Civil a una E.I.R.L.

Transformar una S.A. a una asociación.

Transformar una S.C. a un comité.

Los casos dados son solo ilustrativos.

El problema surge en el **tercer supuesto de transformación** (iii), sobre transformar un ente jurídico distinto a la sociedad a otra forma societaria. Ej. Transformar una cooperativa en una S.R.L. El mismo artículo establece que si la ley no lo prohíbe cualquier ente jurídico fundado en el Perú puede cambiar a alguna de las sociedades reguladas por la LGS.

Entonces la interrogante a analizar es si es plausible transformar una persona jurídica distinta a una sociedad (asociación) a una sociedad (forma societaria).

¿En nuestro ordenamiento jurídico existirá norma que lo impida?

Sobre este aspecto (Espinoza J. E., 2012, págs. 168,169 y 170) comenta lo siguiente:

La doctrina nacional comercialista tiene la idea que los entes jurídicos que no tienen fines lucrativos como las asociaciones pueden transformarse en una forma societaria (entes jurídicos lucrativos). Es necesario tener en consideración que el art. 333 LGS hace hincapié al impedimento establecido por ley y este está dado por la propia esencia no lucrativa de estos entes jurídicos, establecida en el art. 80 c.c. que define a la asociación.

Reitero que por la esencia del ente jurídico no lucrativo (asociación) no puede mudar a una forma societaria lucrativa. Entrando en contraposición con la razón de ser de esta persona jurídica, ya que no se justificaría que, en una alternativa más extrema, como es la cesación de la misma, se niega la opción de que los integrantes se aprovechen económicamente con la cantidad remanente.

La finalidad no lucrativa de este modelo de ente jurídico se conserva ex post liquidación. El transformar un ente jurídico no lucrativo en forma societaria lucrativa, permitiría que los integrantes denominados asociados se beneficien con los bienes de la asociación, supuesto que la ley no lo permite, según los artículos citados. En esa misma línea afirma que durante el desarrollo de sus actividades, la asociación realiza actos de adquisición de bienes muebles, inmuebles y derechos; acepta donaciones, se aprovecha de ventajas fiscales en virtud del cual es exonerado del pago total o parcial de ciertos tributos, y, en este caso “la transformación, por el contrario, en principio trastocaría estos supuestos”.

La transformación de asociación en sociedad deberá acordarse en asamblea general de asociados, de acuerdo con las mayorías exigibles. En la convocatoria deberá constar de manera expresa el punto materia de agenda consistente en transformar la asociación en sociedad. Sin embargo, el tema es polémico. Teniendo en cuenta que en la institución de transformación no existe derecho de oposición de potenciales afectados denominados acreedores. Es que en teoría se entiende que cuando un ente jurídico se transforma la persona jurídica sigue siendo la misma, ello implica:

Misma persona jurídica.

Mismo Patrimonio.

Mismos integrantes.

En transformación de asociación a sociedad ocurre un hecho único e irrepetible, que el ente jurídico sigue siendo el mismo, probablemente sigan siendo los mismos integrantes, sin embargo el patrimonio no es el mismo.

En caso que la asamblea general como órgano supremo de la asociación acuerde transformar la asociación en sociedad, el ente jurídico asociación tendrá que liquidar su patrimonio a fin de destinarlo a la finalidad establecida en su estatuto o en todo caso a una finalidad análoga, ello implicaría que la asociación se transforma sin contar con patrimonio, perjudicando el derecho de los acreedores sin tener la posibilidad de oponerse a dicha transformación.

Imaginemos el siguiente caso: Asociación de Productores de Café Alto Mayo, inscrito en la Partida N° 11002060 del Registro de Jurídicas de la Oficina Registral San Martín- Moyobamba, cuenta con un bien inmueble a su nombre valorizado en la suma de S/ 675,000.00 (Seiscientos setenta y cinco mil y 00/100 soles). La entidad financiera “A” otorga un crédito a la asociación por el monto de S/ 220,000.00 (Doscientos veinte mil y 00/100 soles), firmando ambas partes un contrato de mutuo con fianza solidaria el día **18.01.2020**. Donde la mutuante es “Financiera A”, la mutuataria “Asociación de Productores de Café Alto Mayo” y los fiadores solidarios los asociados de la asociación.

El **18 de Julio del 2020**, la asamblea general, órgano máximo de la Asociación de Productores de Café Alto Mayo, acuerda transformar la asociación en una Sociedad

Anónima Cerrada (S.A.C.). Teniendo en cuenta que la asociación no puede llevar el patrimonio (bien inmueble) a la sociedad, en aplicación de Jurisprudencia del Tribunal Registral previamente tendrá que liquidar el patrimonio. Ello consistirá en destinar el bien inmueble a favor del fin establecido en el estatuto o en todo caso a un fin análogo según lo pree nuestro Código Civil.

Estamos en este caso ante una transformación de un ente jurídico denominado asociación a una forma societaria sin patrimonio, y los nuevos socios (cinco socios) optan por aportar cada uno la suma de S/ 525.00 (Quinientos veinticinco y 00/100 soles) a favor de la nueva sociedad. La interrogante que nos planteamos, en el caso dado no se está perjudicando al acreedor (“Financiera A”), teniendo en cuenta que no existe norma que permita a la Financiera oponerse a la transformación. Ello trae como consecuencia que se perjudique al acreedor, por cuanto si bien la persona jurídica en teoría sigue siendo la misma, el respaldo patrimonial es diferente. En la asociación el respaldo patrimonial para responder por la deuda es de S/ 500,000.00, en tanto que en la sociedad el respaldo es de S/ 2,625.00. Elemento del perjuicio que no se ha tomado en cuenta en nuestra normativa, así mismo el Tribunal Registral no ha desarrollado la posibilidad que la transformación del ente jurídico asociación a una forma societaria cause perjuicios a los acreedores.

## **Capítulo II: El Problema, objetivos e Hipótesis**

### **2.1 Planeamiento del Problema**

#### **2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática**

Teniendo en cuenta que una asociación está integrada por dos o más personas sean estas jurídicas o naturales que realizan actividades en común (medio) con la finalidad de realizar una finalidad no lucrativa (fin). Por lo que el patrimonio de una asociación permitirá a esta persona jurídica cumplir con sus fines. Lo que no está permitido es que los integrantes de la asociación se repartan directa o indirectamente las utilidades.

En la transformación el ente jurídico denominado asociación sigue siendo la misma, con el mismo patrimonio, con los mismos socios, con los mismos derechos. Lo que cambia es la forma de la persona jurídica.

A nivel doctrinario existen posiciones contradictorias si procede o no transformar una asociación en sociedad.

Quienes opinan a favor de la transformación afirman que no se quebranta la finalidad no lucrativa de la asociación por cuanto la asociación no traslada el patrimonio a la sociedad, que no se vulnera la norma imperativa de asociaciones que establece que la asociación cuando liquide su patrimonio tiene que destinarlo a los fines pactados en su estatuto y que los nuevos socios tendrían que realizar aportes a favor de la sociedad transformada.

En tanto que la otra posición doctrinaria establece que permitir la transformación de asociación (fin no lucrativo) en sociedad (fin lucrativo) vulnera la naturaleza jurídica de la asociación, siendo su finalidad no lucrativa, que el Tribunal Registral crea un nuevo concepto de transformación sin patrimonio al exigir que se liquide previamente dicho patrimonio.

### **2.1.2 Definición del Problema (principal y específicos, cuando fuera necesario)**

**¿En qué medida la Jurisprudencia del Tribunal Registral que permite la transformación de asociación en sociedad, ha deformado la naturaleza jurídica de la asociación?**

**Variable Independiente:** Naturaleza jurídica de la asociación.

**Variable Dependiente:** Jurisprudencia del Tribunal Registral que permite la transformación de asociación en sociedad

## **2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación**

### **2.2.1 Finalidad**

La presente investigación tiene por finalidad analizar resoluciones del Tribunal Registral sobre casos de transformación del ente jurídico denominado asociación en una forma societaria, a fin de determinar si ello es acorde con el marco normativo o va en contra de la esencia jurídica de la asociación.

### **2.2.2 Objetivo general y específicos**

#### **Objetivo general**

-Determinar las limitaciones jurídicas que impiden la transformación del ente jurídico denominado asociación en una forma societaria.

### **Objetivos Específicos**

- Identificar la naturaleza jurídica de una asociación.
- Describir la naturaleza jurídica de una sociedad.
- Identificar la regulación normativa sobre transformación de entes jurídicos.
- Analizar cuál es el destino que se da al patrimonio remanente de una asociación, como consecuencia de la transformación.
- Analizar pronunciamientos del Tribunal Registral sobre transformación de asociación a sociedad.

### **2.2.3 Delimitación del estudio**

El estudio analizará casos resueltos por las diferentes Salas del Tribunal Registral de transformación de asociación en sociedad, período 2004 al 2021.

### **2.2.4 Justificación e importancia del estudio**

El presente trabajo se justifica por cuanto a nivel doctrinario existen posiciones contradictorias sobre si es posible transformar o no una asociación en una forma societaria. Por lo que resulta importante investigar a fin de determinar si los casos resueltos por el Tribunal Registral sobre transformación de asociación en una forma societaria va en contra de la naturaleza jurídica de las asociación. Así mismo es importante realizar un análisis sobre el perjuicio que se podría causar a los acreedores cuando se transforme una asociación en sociedad, teniendo en cuenta que el patrimonio como conjunto de activos y pasivos de la asociación será diferente al patrimonio de la nueva forma societaria, ya que los acreedores no tendrán la posibilidad de oponerse a la transformación por cuanto dicho derecho no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.3 Hipótesis**

**La Jurisprudencia del Tribunal Registral al permitir la transformación de asociación en sociedad, ha deformado la naturaleza jurídica de la asociación.**

### 2.3.1. Supuestos teóricos

A fin de sustentar nuestra posición que no es posible transformar una asociación en una forma societaria, la fundamentación se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

- i) **Criterio doctrinario:** Que dice la doctrina sobre transformación de una asociación en una forma societaria.
- ii) **Criterio legal:** Determinar si existe norma legal que impida que una asociación se transforme en una forma societaria.
- iii) **Criterio basado en la naturaleza jurídica de una asociación:** Analizar la naturaleza jurídica de la asociación y si esta impide se transforme en sociedad.
- iv) **Criterio basado en lo que se entiende por transformación:** Si el Tribunal Registral al permitir la transformación de asociación en sociedad, deforma el concepto de transformación.

Entonces pasaremos a argumentar cada uno de los criterios antes indicados:

#### i) **Criterio Doctrinario**

Según opinión de (Espinoza J. , 2012) la esencia del ente jurídico no lucrativo (asociación) no puede mudar a una forma societaria lucrativa. Entrando en contraposición con la razón de ser de esta persona jurídica, ya que no se justificaría que, en una alternativa más extrema, como es la cesación de la misma, se niega la opción de que los integrantes se aprovechen económicamente con la cantidad remanente.

La finalidad no lucrativa de este tipo de entes jurídicos se conserva aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa como la asociación en una lucrativa como la sociedad haría que los miembros se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que la ley no lo permite, según los artículos citados.

Esta posibilidad queda eliminada desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su funcionamiento (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción.

La finalidad no lucrativa de este modelo de ente jurídico se conserva ex post liquidación. El transformar un ente jurídico no lucrativo en forma societaria lucrativa,

permitiría que los integrantes denominados asociados se beneficien con los bienes de la asociación, supuesto que la ley no lo permite, según los artículos citados. En esa misma línea afirma que durante el desarrollo de sus actividades, la asociación realiza actos de adquisición de bienes muebles, inmuebles y derechos; acepta donaciones, se aprovecha de ventajas fiscales en virtud del cual es exonerado del pago total o parcial de ciertos tributos, y, en este caso “la transformación, por el contrario, en principio trastocaría estos supuestos”.

Sobre el criterio adoptado por el TR en la Res. N° 147-2004-SUNARP-TR-T, que establece que, si bien la ley permite la transformación de asociación en sociedad, los aportes realizados por los integrantes de la asociación no es posible que sean trasladados en calidad de aportes a la nueva sociedad para formar el capital. Por lo que los nuevos accionistas tendrán que realizar nuevos aportes para constituir el nuevo capital, (Santa Cruz, 2005), sostiene que esto no es transformación; en realidad se trata de dos procesos, liquidación del ente jurídico y la constitución de una nueva forma societaria. Lo único que realizó el tribunal fue juntar ambos procedimientos en un solo acto y denominarlo “transformación”.

De acuerdo a las posiciones doctrinarias antes indicadas, no es posible que una asociación se transforme en sociedad.

## ii) **Criterio legal**

La LGS, permite transformar una forma societaria en otra forma societaria, una forma societaria en una persona jurídica diferente a la sociedad, y transformar una persona jurídica diferente a la sociedad en una forma societaria. Sobre esta última posibilidad de transformar una persona jurídica diferente a la sociedad en forma societaria, la LGS establece de manera expresa “cuando la ley no lo impida”, por lo que es importante analizar si existe norma legal que impida que una asociación se transforme en sociedad.

Espinoza, J., 2012, afirma que la doctrina nacional comercialista tiene la idea que los entes jurídicos que no tienen fines lucrativos como las asociaciones pueden transformarse en una forma societaria (entes jurídicos lucrativos). Es necesario tener en consideración que el art. 333 LGS hace hincapié al impedimento establecido por ley y



este está dado por la propia esencia no lucrativa de estos entes jurídicos, establecida en el art. 80 c.c. que define a la asociación.

Por lo que existiendo norma legal que impida transformar una asociación en sociedad, no es posible que esta persona jurídica se transforme.

### iii) **Criterio basado en la naturaleza jurídica de una asociación**

La persona jurídica denominada asociación tiene por naturaleza jurídica ser una de carácter no lucrativa. Una asociación puede realizar diferentes actividades económicas, como deporte, religión, arte, cultura, etc., tal y cual como lo realizaría una sociedad. La diferencia entre una asociación con la sociedad es que en la asociación los asociados no pueden repartirse las utilidades o ganancias (fin no lucrativo), en tanto que las sociedades pueden realizar diferentes actividades económicas, pudiendo los socios repartirse las ganancias o utilidades (fin lucrativo).

Por lo que permitir la transformación de un ente jurídico denominado asociación en una forma societaria trastoca su naturaleza jurídica. Nuestro CC. en el art. 80 ordena que una asociación busca un fin no lucrativo, así mismo el artículo 82 inc. 8 establece que la norma interna debe contener de manera imperativa reglas que regulen los supuestos en que una asociación se disuelve, cuando opera la liquidación y las que regulan el destino de los activos y pasivos remanente a la liquidación. Es decir, no es posible según el Código Civil que el patrimonio de la persona jurídica no lucrativa se lleve a la nueva forma societaria. Lo que la asociación tiene que hacer es disolverse y liquidar el patrimonio a fin de determinar quiénes son los beneficiarios del patrimonio remanente según el estatuto, prescindiendo de los integrantes de la asociación.

### iv) **Criterio basado en lo que se entiende por transformación**

Según el texto del art. 333 de LGS se desprende que en transformación la persona jurídica sigue siendo la misma, con el mismo patrimonio, con una forma o ropaje jurídico diferente.

El Tribunal Registral en sus diferentes pronunciamientos ha establecido que es factible transformar una persona jurídica no lucrativa (asociación) en una forma societaria siempre

y cuando la asociación liquide su patrimonio y que los nuevos socios aporten bienes a favor de la sociedad. Si el ente jurídico sigue siendo la misma (mismo patrimonio, mismos integrantes, y mismas relaciones jurídicas), como es posible que una asociación se transforme en sociedad, sin su mismo patrimonio. Se permite la transformación sin su mismo patrimonio, sino con un patrimonio diferente. El Tribunal Registral en su creatividad ha creado un nuevo concepto de transformación sin el mismo patrimonio. Solo con la finalidad de hacer posible que prospere la transformación, deformando el concepto de transformación, sino también la naturaleza jurídica de la asociación.

### **2.3.2 Análisis de casos resueltos en segunda instancia por el Tribunal Registral de transformación de asociación en sociedades.**

#### **Caso 1: Transformación de asociación en sociedad anónima.**

**Res. N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25.10.2004**

#### **Análisis:**

El TR en la resolución antes indicada, entiende que para que sea posible que una asociación se transforme en sociedad, no debe existir impedimento legal.

El Tribunal Registral entiende que el impedimento legal debe de fluir con claridad o dictarse expresamente. Sin embargo, el impedimento está en la misma naturaleza jurídica de la asociación, de ser una persona jurídica no lucrativa, donde no es posible que los asociados se distribuyan los bienes de la asociación ni trasladar dicho patrimonio a la nueva sociedad.

En la transformación el ente jurídico sigue siendo el mismo, con el mismo patrimonio. En el caso materia de análisis, el Tribunal Registral crea un nuevo concepto de transformación, por cuanto exige que en el acta donde se acuerda la transformación se defina el lugar donde irá a parar los bienes de la asociación según el estatuto de la asociación y que el capital de la sociedad transformada esté conformado por aportes de los nuevos socios.

El nuevo concepto creado de transformación, consiste en que la persona jurídica sigue siendo la misma **sin el mismo patrimonio**, que el impedimento legal para que no proceda la transformación debe ser claro y/o expreso, que los nuevos socios tienen que realizar aportes a favor de la sociedad para formar su capital social.

## **Caso 2: Transformación de asociación en sociedad anónima cerrada.**

**Res. N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 09.12.2005**

<b>Transformación</b>	<b>La persona jurídica, sigue siendo la misma con el mismo patrimonio.</b>
-----------------------	--

### **Análisis:**

El Tribunal Registral entiende como limitación en casos de transformación, cuando la ley lo prohíba de manera expresa o implícita (donde no exista duda). Así mismo establece que los bienes de la asociación no puede trasladarse a la nueva sociedad, debiendo consignar en la escritura de transformación el destino del conjunto de activos del patrimonio de la asociación o que se deje constancia que la asociación no cuenta con patrimonio según balance de transformación.

El impedimento legal para que prospere la transformación no debe ser entendida de manera literal sino de la lectura integral de nuestro ordenamiento jurídico como la misma definición que nos da el Código Civil de asociación, la de ser una persona jurídica de carácter no lucrativa, donde los asociados si bien pueden realizar actividades económicas no pueden distribuirse las ganancias o utilidades de manera directa o indirecta.

Así mismo el tribunal crea un nuevo concepto de transformación, consistente en que la persona jurídica sigue siendo la misma **sin el mismo patrimonio**, es decir con un

patrimonio diferente; al permitir el cambio de una asociación en sociedad anónima cerrada, donde los bienes de la asociación debe ser destinado a la finalidad establecida en su estatuto y los nuevos socios realizar nuevos aportes a favor de la nueva sociedad transformada.

### **Caso 3: Transformación de asociación en sociedad anónima cerrada.**

**Res. N° 714-2013-SUNARP-TR-L del 26.04.2013**

<b>Transformación</b>	<b>La persona jurídica, sigue siendo la misma con el mismo patrimonio.</b>
-----------------------	--

#### **Análisis:**

El Tribunal Registral afirma que no existe norma que imposibilite que una asociación se transforme en sociedad, y que los bienes de la asociación no se pueden trasladar al capital de la nueva sociedad, debiendo consignar el destino de los bienes conformantes del patrimonio de la asociación.

Es decir, el Tribunal permite la transformación de asociación en sociedad sin el mismo patrimonio, por cuanto los socios tendrían que realizar nuevos aportes a fin de formar el capital de la sociedad. En la transformación la persona jurídica sigue siendo la misma con el mismo patrimonio, en cambio el Tribunal Registral en su ingenio crea un nuevo concepto de transformación sin patrimonio.

**Caso 4: Transformación de asociación en sociedad anónima.**

**Res. N° 1317-2013-SUNARP-TR-L del 14.08.2013**

<b>Transformación</b>	<b>La persona jurídica, sigue siendo la misma con el mismo patrimonio.</b>
-----------------------	--

**Análisis:**

El Tribunal Registral afirma que no existe norma que imposibilite que una asociación se transforme en sociedad, y que los bienes de la asociación no se pueden trasladar al capital de la nueva sociedad, debiendo consignar el destino de los bienes de la asociación.

Es decir, el Tribunal permite la transformación de asociación en sociedad sin el mismo patrimonio, por cuanto los socios tendrían que realizar nuevos aportes a fin de constituir el nuevo capital de la sociedad. En la transformación el ente jurídico sigue siendo el mismo con el mismo patrimonio, en cambio el Tribunal Registral en su ingenio crea un nuevo concepto de transformación sin patrimonio.

## **Capítulo III: Conclusión y Recomendaciones**

### **3.1 Conclusiones:**

- La naturaleza jurídica de la asociación es la de ser una de carácter no lucrativo, donde los integrantes no pueden distribuirse los provechos de la asociación.
- En la actualidad es posible que una forma societaria se transforme en otra forma societaria, que una forma societaria se transforme en un ente jurídico no societario, y que una persona jurídica distinta a una forma societaria se transforme en una forma societaria, siempre y cuando la ley no lo impida.
- El Tribunal Registral al permitir que una asociación se transforme en sociedad, exige que la asociación no traslade el patrimonio a la sociedad, sino que previamente liquide dicho patrimonio y que los socios sean quienes realicen los aportes a favor de la sociedad.
- Es imposible que un ente no lucrativo se transforme en una forma societaria, de acuerdo a los siguientes criterios como fundamento:
  - . La doctrina establece que va en contra de la esencia de la persona jurídica no lucrativa, en realidad se trata de disolver y liquidar la asociación, para volver a constituir una nueva forma societaria.
  - . El impedimento legal, para que no opere la transformación, está dado por la misma definición de asociación, ente jurídico no lucrativo.
  - . El Tribunal Registral en su ingenio ha creado un nuevo concepto de transformación sin el mismo patrimonio. Solo con la finalidad de hacer posible que prospere la transformación, deformando no solo el concepto de transformación, sino la naturaleza jurídica de la asociación. Por cuanto en la transformación el ente jurídico sigue siendo el mismo con el mismo patrimonio.

### **3.2 Recomendaciones:**

-Recomiendo que se modifique el Código Civil, en específico el Libro I, sobre la regulación de asociaciones, a fin de establecer de manera expresa e indubitable que no es posible transformar una asociación en sociedad.



## **BIBLIOGRAFIA**

- De Belaunde, L. d. (2007). *Código Civil Comentado Tomo I Título Preliminar Derecho de las Personas Acto Jurídico*. Gaceta Jurídica.
- Echaiz, D. (2005). *Sociedades, Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Forum Casa Editorial.
- Echevarría, J. E. (2015). ¿Transformando la Transformación? Apuntes sobre la Transformación de Asociación a Sociedad en la Jurisprudencia Registral. *Derecho y Cambio Social*, 26-27.
- Elias, E. (2000). *Derecho Societario Peruano*.
- Espinoza, E. J. (2012). *Derecho De Las Personas Personas Jurídicas y Organizaciones de Personas No Inscritas*. Grijley.
- Estrada, M. (2010). La transformación de personas jurídicas no lucrativas en el ordenamiento legal peruano. *Advocatus num. 023*, 198.
- Gallegos, M. S. (2004). ¿Unificación, transformación, fusión o creación de personas jurídicas? A propósito del caso de adecuación de instituciones educativas. *Actualidad Jurídica*, 65-65.
- Gonzales, C. (2007). *Código Civil Comentado, Tomo I. Destino del patrimonio post-loquidacion*. Gaceta Jurídica.
- Ojeda, L. (2019). "LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES EN SOCIEDADES Y LAS LIMITACIONES JURÍDICAS EN LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, AREQUIPA – 2018.
- Santa Cruz, A. (2005). La transformación de personas jurídicas no lucrativas. Un ensayo sobre la posibilidad de transformar una asociación en sociedad. *Diálogo con la Jurisprudencia*.



ANEXO



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No.- 714 -2013-SUNARP-TR-L

Lima, 26 ABR 2013

APELANTE : MARÍA DEL PILAR GONZALES FERNÁNDEZ  
TÍTULO : N° 5444 del 19/11/2012.  
RECURSO : H.T.D N° 67 del 04/02/2013.  
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huaral.  
ACTO (s) : Transformación de Asociación en Sociedad Anónima Cerrada.

SUMILLA :



**TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

*"Es factible la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil."*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la transformación de la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", inscrita en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a sociedad anónima cerrada, denominada Siempre Unidos Chancay S.A.C.

Para dicho efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 24/04/2012 extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.
- Parte aclaratorio de la escritura pública del 24/07/2012 extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.
- Certificados de aportación suscritos por los asociados de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral Enrique Obed Chávez Solano observó el título en los siguientes términos:

**"TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SAC:**

1.- Revisada la documentación presentada se advierte que en el Acta de Asamblea Universal del 14/1/2012 inserta en la Escritura Pública del 24/4/2012 presentada, no se ha indicado el tipo de aportes que efectúan los socios al capital de la sociedad resultante, debiéndose acreditar la

entrega de dicho aporte a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades. Sírvase subsanar.

2.- Asimismo se advierte, dado que la asociación dejará de ser regida por las normas civiles, no se ha determinado sobre el destino de su patrimonio, debiendo precisarse dicha circunstancia en el Acta de Asamblea General donde se acuerda la transformación, de conformidad con el artículo 63º del estatuto de la Asociación. Criterio establecido en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 expedida por el Tribunal Registral de Lima. Sírvase subsanar.



En la Escritura Pública de fecha 24/07/2012 presentada se indica que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de las aportaciones en cotizaciones y éstas en acciones, lo cual no se ha acreditado, habiéndose solo insertado en la referida Escritura el certificado de aportación de la señora María del Pilar Gonzales Fernández y adjuntando diversos certificados de aportación, el cual no es el documento idóneo para acreditar el aporte a una sociedad anónima. Sírvase aclarar.

**Base legal:** Artículos 2011º y 2013º del Código Civil, Artículos 31º y 32º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, Artículos 35º y 37º del Reglamento del Registro de Sociedades, y Artículos 52º de la Ley General de Sociedades y las citadas”.

*[Handwritten mark]*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El patrimonio que actualmente posee la sociedad “Siempre Unidos Chancay S.A.C.” (resultante por el acto de transformación), es el producto de un proceso continuo de transferencia a ésta por parte de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay, la que ha sido generada y sostenida mediante el esfuerzo constante y solidario del grupo de asociados (ahora socios), que se remonta aun desde la época en que ésta era una cooperativa. Por lo tanto, los aportes a la sociedad Siempre Unidos Chancay S.A.C. son las cuotas de los asociados que pagaban a la referida asociación, desde que ésta era una cooperativa.

*[Handwritten mark]*

- El acto de transformación se encuentra previsto en el numeral 10 del artículo 24 del estatuto de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay, el mismo que no implica la disolución ni liquidación de la referida asociación; en tal sentido, el artículo 98 del Código Civil aludido por el Registrador no se adecua al presente caso.

- Al no permitir que el patrimonio de la asociación se transfiera a la sociedad resultante debido a la transformación, sería arrebatarle el derecho de propiedad de los socios -antes asociados- sobre el patrimonio formado por ésta, bajo el argumento de su transformación, si se tiene en cuenta que esta determinación no importa disolver ni liquidar la entidad primigenia que se transforma. Asimismo, con ello se pretendería la encubierta confiscación de los bienes patrimoniales de la asociación, en manifiesta contraversión de lo establecido en el inciso 16 del artículo 2º y

## RESOLUCIÓN No. - 714 - 2013 - SUNARP-TR-L

70° de la Constitución Política del Estado que protege el derecho a la propiedad de la que nadie puede ser privado y menos despojado.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 3007 que continúa en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, consta inscrita la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", que inicialmente se denominó Cooperativa de Ahorro y Crédito Chancay Ltda., y posteriormente Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. (As. A00003 de la referida partida).



En el asiento A00003 de la referida partida consta inscrita la transformación de la que inicialmente fue Cooperativa de Ahorro y Crédito Chancay Ltda., en la Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. (Inscrito en mérito del título archivado N° 1260 del 3/6/2002).

En el asiento A00004, consta inscrita la transformación de la referida Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. en la actual "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", así como su constitución, estatuto y nombramiento de consejo directivo. (Inscrito en mérito del título archivado N° 4187 del 29/10/2012).

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si para la constitución de una sociedad producto de la transformación de una asociación se requiere acreditar la entrega de nuevos aportes realizados por los socios, o puede realizarse a través del patrimonio que formó parte de dicha asociación.
- Si para la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad debe indicarse el destino del patrimonio de la asociación.

### V. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita inscribir la transformación de la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", inscrita en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a sociedad anónima cerrada denominada Siempre Unidos Chancay S.A.C.

El Registrador advirtió que no se ha indicado en el acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/4/2012, el tipo de aportes que efectúan los socios al capital de la sociedad resultante, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Asimismo, que no se ha determinado el destino del patrimonio de la asociación *submateria*, debiendo precisarse dicha circunstancia de

conformidad con el artículo 63 de su estatuto<sup>1</sup>, refiriendo el criterio establecido en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L expedida por el Tribunal Registral con fecha 25/10/2004.

Finalmente, señaló que en la escritura pública adjunta del 24/7/2012 se indica que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de las aportaciones en cotizaciones y éstas en acciones, lo cual no se ha acreditado, habiéndose solo insertado en el referido instrumento el certificado de aportación de la señora María del Pilar Gonzales Fernández y adjuntando diversos certificados de aportación, que no son documentos idóneos para acreditar el aporte a una sociedad anónima.



El apelante señala, entre otros aspectos, el hecho de que la asociación no ha sido disuelta y mucho menos liquidada, solo ha cambiado de modalidad operativa dentro de la permisión de la ley, opción que no se la prohíbe, restringe o condiciona, añadiendo que los aportes de los socios a la nueva sociedad, no son otra cosa que las cuotas de los socios que se pagaban en la asociación.

En consecuencia, lo que este colegiado debe dilucidar principalmente es si para la constitución de una sociedad producto de la transformación de una asociación se requiere acreditar la entrega de nuevos aportes realizados por los socios, o puede realizarse a través del patrimonio que formó parte de dicha asociación

2. Sobre esta materia, esta instancia tiene una postura expresada en las Resoluciones Nos. 147-2004-SUNARP-TR-T del 6/8/2004, N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 y N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005.

El artículo 333 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

*"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.*

*Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.*

*La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica."*

Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad mercantil; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito pero indubitable).

En tal sentido, esta instancia ha señalado que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una

<sup>1</sup> **Artículo 63.-** Para la aplicación de los numerales anteriores, rigen las siguientes normas:

1. Concluida la liquidación después de realizado el acto y solucionado el pasivo, el haber social resultante se destinará:
  - a. Satisfacer los gastos de la liquidación.
  - b. Transferir el saldo neto final a la persona beneficiaria designado de acuerdo al artículo 98 del Código Civil.

## RESOLUCIÓN No.- 714 - 2013 – SUNARP-TR-L

sociedad (persona jurídica lucrativa) pues no existe impedimento legal para dicha transformación.

3. Ahora bien, dicho esto, es menester señalar que el Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad.

En efecto, Espinoza Espinoza advierte que *"nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, del 09/12/1997. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas"*<sup>2</sup>



4. Asimismo, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos de que esta decida su transformación en sociedad.

Sobre ello, esta instancia - teniendo en cuenta que la persona jurídica no se disuelve ni se liquida al transformarse- en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 ha señalado lo siguiente:

*"Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su "exclusión" del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98 del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar os bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de "haber neto resultante") a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder a través de la sala Civil de la Corte superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad".*

Así, y en concordancia con el literal B del artículo 63 del estatuto de la asociación que dispone la transferencia del saldo neto final *"a la persona beneficiaria designada de acuerdo al art. 98 del Código Civil"*, no resulta posible que el patrimonio que actualmente posee la asociación se convierta ahora en el capital social de la nueva sociedad y por tanto en acciones de cada uno de los socios.

5. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005 se ha señalado que *"el patrimonio de la asociación es intangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye en una barrera infranqueable que impida de manera absoluta la transformación.*

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas, Tomo II Editorial Rodhas. 2001, p. 437. *Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil. Sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquellas, y por el hecho de que transformadas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.*

En este supuesto, al patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil”.

Agrega que “el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley General de Sociedades<sup>3</sup>. El balance refleja únicamente el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado, Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97 del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto<sup>4</sup>”.



6. De la revisión del acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/04/2012 presentada; se advierte que se ha omitido indicar el tipo de aportes que efectúan los socios a la sociedad resultante (Siempre Unidos Chancay S.A.C.). Asimismo, en la escritura pública aclaratoria del 24/07/2012 se ha indicado que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de aportaciones en cotizaciones y estas en acciones, insertándose únicamente el certificado de aportación de María del Pilar Gonzales Fernández, y luego se han presentado los denominados “certificados de aportaciones” de los asociados, los cuales no son un aporte válido, toda vez que como se ha indicado en los puntos precedentes, el haber neto resultante de la asociación *submateria*, no puede ser trasladado a la sociedad resultante, según a lo establecido en el artículo 97 del Código Civil; por lo tanto, los socios se encuentran en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad que se constituye.

Asimismo, se ha omitido consignar el destino del patrimonio de la asociación *submateria*, con lo cual se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 98 del Código Civil.

En consecuencia, debe confirmarse las observaciones formuladas por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

<sup>3</sup> La ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

<sup>4</sup> Cabe señalar que la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T dispuso la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad, en cuyo balance de transformación se había dejado constancia que la asociación durante su existencia no tuvo patrimonio y, los nuevos socios de la sociedad realizaron aportes en efectivo.

**RESOLUCIÓN No.- 714 - 2013 – SUNARP-TR-L**

**CONFIRMAR** las observaciones formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**



**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

  
**ELENA ROSA VASQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**SAMUEL GÁLVEZ TRANCOS**  
Vocal del Tribunal Registral



**SUNARP**  
**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L**

Lima, 25 OCT. 2004

**APELANTE** : LJUBICA NADA SÉKULA.  
**TÍTULO** : N° 212674 del 02-08-2004.  
**RECURSO** : N° 38177 del 01-09-2004.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO (s)** : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN  
EN SOCIEDAD ANÓNIMA.

**SUMILLA** :

**TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA**

*No existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98° del Código Civil.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la transformación de Asociación a Sociedad Anónima que otorga la Asociación de Transporte Menor El Tigre ahora denominada Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre Sociedad Anónima.

El título presentado está conformado por el parte notarial de la escritura pública de 24 de julio de 2004 otorgado ante notaria de Lima Ljubica Nada Sekula Delgado.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Carlos Antonio Más Ávalo, formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

"Se tacha sustantivamente el presente título de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, por los siguientes fundamentos:

- El artículo 80° del Código Civil establece: "La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo."



El artículo 91° del Código Civil establece: "Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones."

El artículo 98° del Código Civil establece: "Disuelta la asociación y concluída la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación."

De las normas glosadas se infiere que la normatividad referida a asociaciones reguladas con carácter general por el Código Civil, en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el decurso de su existencia y en su etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permite la atribución de patrimonio a sus asociados. En este orden de ideas, en el supuesto de permitirse por voluntad exclusivamente privada la transformación de una asociación en una sociedad anónima indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida en favor de los asociados.

Sin perjuicio de ello, no se acredita la universalidad de la Asamblea del 12.05.2004 a través de la presentación del libro de registro de asociados en copia certificada por notario o autenticada por fedatario."

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- La voluntad de los asociados para acordar su transformación en sociedad se encuentra básicamente sustentada en el principio constitucional siguiente: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe." Al no existir prohibición de realizar una transformación de asociación en sociedad, los asociados se encuentran en plena libertad y capacidad para celebrar tal acto.

- La Ley General de Sociedades en su artículo 333, segundo párrafo señala expresamente: "... cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley...", supuesto en el que la presente Asociación encaja perfectamente, en tanto se trata de una persona jurídica constituida en el Perú, no existiendo además impedimento legal para efectuar la transformación.

- Los argumentos del Registrador son arbitrarios y suponen hechos inexistentes:

Cuando alude al artículo 80° del Código Civil, pretende afirmar que la asociación al transformarse en sociedad estaría realizando un tipo de actividad que le quitaría el carácter de "entidad con fin no lucrativo", lo que no es correcto afirmar, toda vez que al efectuarse la transformación, de la asociación en sociedad, ésta se adapta a un nuevo régimen legal y se convierte ya en una entidad con capacidad jurídica para realizar actividad lucrativa.

- Cuando alude a que el artículo 91° del Código Civil establece que los asociados renunciantes, excluidos y los sucesores de los muertos no pueden exigir el reembolso de sus aportaciones, así como el artículo 98° del Código Civil señala que disuelta la asociación, el haber neto resultante

## RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

se entrega a la entidad designada por la asociación, con exclusión de los asociados, pretende también de manera arbitraria, suponer que la asociación ha resuelto una disolución, liquidación y distribución patrimonial entre sus asociados, que realmente no existe, en tanto no consta como voluntad de los asociados, la de disolver la asociación, sino transformarla, que es una figura jurídica que, tal como señala el artículo 333 de la Ley, es permisible y no entraña cambio de personalidad jurídica, así como tampoco ha existido distribución patrimonial de bienes de la asociación, habiendo los socios aportado al capital social con bienes de su patrimonio personal, lo cual se encuentra explícito en el acta de la asamblea de 12 de mayo de 2004, en el primer punto de agenda indica: "Los socios serían accionistas aportando su propio capital que se propone sea de S/. 200.00"

- Es de precisar que el proceso de transformación se ha llevado a cabo conforme al artículo 336 de la Ley 26887 que señala: "La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto."

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Asociación de Transporte El Tigre corre inscrita en la partida electrónica N° 11190014 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. La referida inscripción se extendió sobre la base del título N° 111087 del 20 de junio de 2000.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz. Con el informe oral de la abogada Roxana E. Sigüefñas Méndez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la transformación de una asociación en sociedad anónima.
- De ser así, ¿cuál debe ser el destino del patrimonio de la asociación?

### VI. ANÁLISIS

1. El artículo 333° de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica."

Como se aprecia del indicado artículo, la Ley General de Sociedades vigente, a diferencia de la anterior, no se limita a contemplar la transformación del tipo societario, sino también prevé una transformación que involucra a la naturaleza misma, la sustancia de la persona jurídica.

Elias Laroza<sup>1</sup>, al comentar el citado artículo, señala lo siguiente: "De esta manera la Ley otorga a la transformación de las sociedades una dimensión

<sup>1</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Tomo III. Editora Normas Legales, Trujillo, Perú. 1ra Edición, 1999. Pág. 882.

que antes no tenía, (...) la nueva LGS incluye la transformación de toda clase de personas jurídicas que, no siendo sociedades, adoptan una forma societaria, y también la transformación de cualquier sociedad que desee adoptar otra forma de persona jurídica no societaria, todo lo cual implica cambios esenciales en la naturaleza de la persona jurídica transformada."

2. A decir de Elías Laroza, "Messineo sostenía que, encontrándose de por medio disposiciones legales, no había contradicción alguna al admitir transformaciones con pérdida o adquisición de la personalidad jurídica o *con cambios sustanciales en la naturaleza de la persona jurídica*, como era el caso de la transformación de las fundaciones o cooperativas en sociedades con fines de lucro, o viceversa. *En esa misma línea, la nueva Ley ha ampliado el ámbito jurídico de las transformaciones a ciertas operaciones que, siéndolo en esencia, no responden al modelo tradicional del simple cambio del tipo societario.*"

Beaumont Callirgos<sup>2</sup>, al comentar el artículo 333º de la Ley General de Sociedades señala que "este es uno de los cambios más importantes de esta ley." Agrega que "se han abierto las puertas y ventanas del inmueble donde se hospeda el derecho societario, para invitar a otras personas jurídicas que han tomado la decisión de mudarse, a que vayan a residir a la casa de aquél (...). El (artículo) 346 anterior sólo permitía mudar de una habitación a otra o de un piso a otro, pero del mismo edificio societario. Ahora la mudanza puede ser de y a otros inmuebles jurídicos."

De lo anteriormente expresado se concluye que las personas jurídicas contempladas en el Código Civil, a partir de la vigencia de la Ley General de Sociedades, pueden transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta norma, *siempre que la ley no lo impida.*

3. Se requiere entonces, determinar si existe algún impedimento legal para la transformación de una asociación en sociedad anónima.

Al respecto, debe señalarse que, tratándose de la transformación de una persona regida por el Código Civil, la regulación societaria no ha contemplado la normativa aplicable. Así, el Reglamento del Registro de Sociedades regula este acto inscribible en sus artículos 117º y 118º. En el primero de ellos señala los requisitos que debe contener la escritura pública de transformación, precisando que se trata de "todos los requisitos exigidos para la nueva forma societaria adoptada." Agrega dicho artículo que si el acuerdo de transformación se adopta "en junta universal, el Registrador no exigirá que la escritura pública contenga la constancia de la publicación de los avisos establecida en el artículo 340º de la Ley."

En el artículo 118º del Reglamento del Registro de Sociedades, en armonía con lo establecido en el precitado artículo 333º de la Ley General de Sociedades, sobre la conservación de la personalidad jurídica de la persona jurídica transformada, se indica que "en la misma partida registral de la persona jurídica que se transforma se inscribirá el acuerdo de transformación, la nueva forma societaria adoptada, así como los actos inscribibles posteriores relativos a ésta."

<sup>2</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica, Editores. 1ra. Edición. Lima, enero, 1998. Pág. 586.

## RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

Es necesario precisar, asimismo, que no se ha dictado normativa registral específica, que precise los requisitos para la inscripción de la transformación de las personas jurídicas regidas por el Código Civil en sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, en aquéllos casos en los que no exista impedimento legal para que dicha transformación proceda.

En tal sentido, por el alcance general de la normativa contemplada en el Reglamento del Registro de Sociedades, consideramos en principio, que ésta sería de aplicación - en lo que fuere pertinente -, a los casos referidos en el párrafo anterior.

4. Sin embargo, el Registrador ha formulado la tacha del título presentado, sobre la base de considerar que, en el caso de las asociaciones, las normas previstas en los artículos 80º, 91º y 98º del Código Civil "en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el decurso de su existencia y en su etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permite la atribución de patrimonio a sus asociados." Agrega el Registrador que "en este orden de ideas, en el supuesto de permitirse por voluntad exclusivamente privada la transformación de una asociación en una sociedad anónima indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida en favor de los asociados."

Del tenor de la tacha formulada, se desprendería que el Registrador consideraría que la propia normativa civil mencionada, constituye *el impedimento legal* a que se refiere el artículo 333º de la Ley General de Sociedades, para que proceda la transformación de una asociación en sociedad.

Por tanto, a continuación analizaremos la indicada normativa civil, teniendo en cuenta la apertura a la figura de la transformación contenida en la nueva normativa societaria.

5. Con relación al artículo 80º del Código Civil, en el que se establece que la asociación persigue un fin no lucrativo, y que ello sería un impedimento para su conversión en una sociedad con fines de lucro como es una sociedad anónima, cabe mencionar las diversas opiniones vertidas al respecto.

Al respecto, Juan Espinoza Espinoza<sup>3</sup> sostiene que "la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo" por cuanto "ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una opción más extrema, como es la de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante."

Sin embargo, debemos señalar que las modificaciones sustanciales introducidas en la normativa societaria, como es el artículo 333º bajo comentario, a decir de Elías Larroza<sup>4</sup>, responden principalmente a razones económicas, es decir, que los asociados pueden libremente decidir la adopción de una nueva "forma" que le permita, entre otros, acceder al financiamiento bancario, realizar oferta pública de acciones o de

<sup>3</sup> **ESPINOZA ESPINOZA, Juan.** *Derecho de las Personas.* Cuarta Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2004. Pág. 699 y ss.

<sup>4</sup> Op. cit. Pág. 881.

obligaciones, limitar la responsabilidad de los integrantes o adquirir una forma legal adecuada frente a un cambio sustancial de sus operaciones o de sus expectativas de índole económico.

De acuerdo al referido autor, "debido precisamente a la variedad, siempre creciente, de motivaciones económicas que dan lugar a los procesos de transformación de sociedades (...), nuestra nueva LGS no ha querido circunscribir las transformaciones al tradicional cambio de una forma de sociedad en otro tipo de sociedad" sino que "ha ampliado el espectro al ámbito de todas las personas jurídicas y no solamente al de las sociedades reguladas por la propia ley."

Es pues el cambio en la *finalidad de la persona jurídica*, la que precisamente, da lugar a su transformación, de persona jurídica no lucrativa a persona jurídica lucrativa. Sostener lo contrario supondría privar de contenido a la norma consagrada en el artículo 333º de la Ley General de Sociedades.

6. Con relación a los artículos 91º y 98º del Código Civil, referido el primero de ellos a la prohibición expresa del reembolso de las aportaciones a los asociados, en los casos de renuncia, exclusión o sucesión y el segundo, a la exclusión de los asociados, respecto del haber neto resultante en los casos de disolución y liquidación de la asociación, Juan Espinoza Espinoza, sostiene que "la finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según los artículos citados. Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción". A continuación menciona el supuesto contenido en la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, D. Leg. N° 882 como única norma excepcional que permite la transformación de las personas jurídicas regidas por el código civil en sociedades, concluyendo que "la regla general es que no cabe la transformación de personas jurídicas no lucrativas a lucrativas, salvo en materia de personas jurídicas educativas."

Sin embargo, como manifestáramos en el quinto acápite precedente, la norma que permite la transformación de cualquier persona jurídica en sociedad está contemplada expresamente en una norma de rango legal, dictada con posterioridad al D. Leg. N° 882, ampliando los alcances de dicha disposición a todos los demás supuestos, en la medida que no exista impedimento legal. En cuanto a esta circunstancia, consideramos que el impedimento legal debería en todo caso fluir con claridad de la normativa regulatoria de las personas jurídicas o dictarse expresamente.

7. No obstante ello, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación, en los casos de que ésta decida su transformación en sociedad. En tal sentido, pueden admitirse las siguientes posibilidades, debiendo tenerse en cuenta que la persona jurídica *no se disuelve ni se liquida al transformarse*:

a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y *en consecuencia, no más*

## RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

regida por el Código Civil, ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva "forma" adoptada.

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su "exclusión" del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de "haber neto resultante") a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad.

8. A decir de Rodrigo Uría<sup>5</sup>, "tradicionalmente, las posibilidades de transformación han estado limitadas en nuestro ordenamiento en función de la afinidad de los tipos sociales involucrados, de modo que el cambio de forma sólo venía permitido cuando el tránsito se producía entre sociedades de una misma naturaleza." Agrega que "este criterio restrictivo ha sido (...) corregido en la reciente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que (...) amplía notablemente los supuestos de transformación al permitir la conversión de estas sociedades en sociedades civiles (...)"

Señala que "lo que subyace bajo esta admisión de las transformaciones heterogéneas o mixtas es la tendencia a desdibujar los elementos causales y dogmáticos que tradicionalmente han informado el sistema societario y a convertir las formas sociales en meras técnicas neutras de organización, que prácticamente pueden escogerse o descartarse por motivos de simple conveniencia."

9. Del análisis de la legislación comparada, encontramos que la Ley de Sociedades Limitadas española establece en su artículo 93°, sobre transformación de sociedades cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada, que en primer lugar, la transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada (aspecto regulado en el mismo sentido en la legislación peruana). Se establece asimismo, que "en defecto de normas específicamente aplicables, la transformación quedará sometida a las siguientes disposiciones: (...) b) El Fondo de Reserva obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas."

En el mismo sentido, el artículo 218° del Reglamento del Registro Mercantil español establece que "en caso de transformación de cooperativa, en la escritura pública se expresarán también las normas que han sido aplicadas para la adopción del acuerdo de transformación, así como *el destino que se haya dado a los Fondos o Reservas que tuviere la entidad.*"

10. Como se aprecia, de acuerdo a la citada normativa, en la legislación española se ha optado por destinar los fondos o reservas, a lo establecido

<sup>5</sup> URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Civitas. Madrid, 1999. Pág. 1238.

para el caso de disolución de las sociedades cooperativas, solución que en todo caso, resultaría concordante con la posibilidad de aplicar análogamente lo previsto en el artículo 98° de nuestro código civil, a la transformación de la asociación en sociedad.

De lo expresado en los acápites precedentes, concluimos en primer lugar, que la normativa civil no constituye impedimento para la transformación de una asociación en sociedad anónima; en segundo lugar, consideramos que ante la ausencia de normativa sobre el destino de los bienes de la asociación, resultaría de aplicación analógica, el precitado artículo 98° del Código Civil y el estatuto de la asociación.

Por tanto, procede revocar la tacha formulada por el Registrador.

**11.** De la lectura del estatuto de la Asociación *submateria*, que consta del título archivado N° 111087 del 20 de junio de 2000, se aprecia que, de conformidad con el artículo 6°, "el patrimonio de la asociación es irrepartible aun en el caso de disolución, oportunidad en la que se procederá según se precisa en el artículo 23° de estos estatutos."

El artículo 23° establece que "disuelta la asociación una vez cumplida las obligaciones contraídas con terceros, su patrimonio será entregado a otra institución similar, sin fines de lucro, que se forme o que ya esté formada y designe la asamblea general. En ningún caso procederá la entrega directa o indirecta del saldo de la liquidación a los asociados."

**12.** En la escritura pública de transformación venida en grado, aparece inserta el Acta de Asamblea General Universal de Socios de la Asociación de Transporte Menor El Tigre, realizada el 12 de mayo de 2004, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Transformación de la asociación en sociedad anónima.
2. Aprobación de la denominación de la sociedad a constituir como "Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre S.A."
3. Aprobación del valor nominal de las acciones, del total del capital social y de los participantes.
4. Aprobación del estatuto.
5. Nombramiento del directorio y gerente.

De la citada acta, así como de la minuta inserta en la escritura pública, se aprecia que los asociados de la Asociación de Transporte Menor El Tigre conforman el capital social de la Sociedad Anónima en la que deciden transformarse, *mediante el aporte de dinero en efectivo*, aporte que en conjunto asciende al monto de S/. 5,800.00 soles oro, suma cuyo depósito se acredita mediante el inserto que obra en la escritura pública, efectuado en el Banco Wiese Sudameris.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, los asociados no estarían disponiendo del patrimonio de la asociación a efectos de conformar el capital social de la nueva "forma" adoptada.

Sin embargo, dado que la citada persona jurídica dejará de ser regida por las normas civiles, se mantiene pendiente la definición sobre el destino de su patrimonio, debiendo precisarse dicha circunstancia en el Acta de Asamblea General donde se acuerda la transformación, de conformidad con el artículo 23° del estatuto de la Asociación inscrita.

## RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

13. De otro lado, como se ha señalado en el acápite precedente, la Asamblea de fecha 12 de mayo de 2004, en la que se acordó la transformación venida en grado, se ha denominado "Asamblea Universal", lo cual supone la asistencia de la totalidad de los asociados, supuesto en la que no se requiere acreditar la convocatoria, conforme a la reiterada jurisprudencia y regulación registrales.

Sin embargo, no se ha acompañado al título alzado, el Padrón de Asociados extraído del Libro respectivo, llevado de conformidad con lo previsto en el artículo 83° del Código Civil, en el que conste que los 29 asociados que adoptan el acuerdo de transformación, constituye la totalidad de los asociados de la Asociación de Transporte Menor El Tigre, a la fecha de la adopción del acuerdo.


Por tanto, deberá subsanarse la indicada deficiencia.

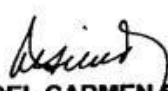
Estando a lo acordado por unanimidad.

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, al título referido en el encabezamiento, y **DECLARAR** que el mismo puede inscribirse, siempre que se subsanen los defectos advertidos en los acápites 12 y 13 del análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

  
**MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Vocal del Tribunal Registral

0400572.doc





PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1317-2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 AGO. 2013

**APELANTE** : **MERCEDES CABRERA ZALDIVAR,**  
Notaria de Lima.  
**TÍTULO** : N° 181460 del 22/2/2013.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 359 del 15/5/2013.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO** : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN  
SOCIEDAD ANÓNIMA.

**SUMILLA** :  
**TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA**

*"En tanto no existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, ello tendrá acogida registral, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil, salvo no exista haber neto remanente".*



### ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transformación de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra" (inscrita en la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) a sociedad anónima, denominada "Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A".

A dicho efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 10/12/2012 otorgada ante la notaria de Lima Mercedes Cabrera Zaldivar, expedida el 21/2/2013.
- Constancia de quórum suscrita por Divino Toribio Salinas Gamarra, cuya firma es certificada por la notaria de Lima Mercedes Cabrera Zaldivar el 14/1/2013.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, César Antonio Perfecto Alba, formuló observación en los términos siguientes:

1. En el acta de la asamblea general del 9/12/2012 no consta el nombre de la persona que actuó como presidente de la asamblea. Ampara la presente observación, el Artículo 13 literal d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

2. El parte notarial de la escritura pública del 10 de diciembre del 2012, presentada en el reingreso del 2 de abril del 2013, fue expedido el 21 de febrero del 2012, lo cual es incongruente con la fecha de otorgamiento del instrumento público antes citado y con la fecha de conclusión del proceso de firmas.

3. Respecto a la transformación de una asociación, en el art. 76 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias se establecía que es inscribible en el Registro el acuerdo de

reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan; siendo aplicables en este caso, las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables. De acuerdo con la naturaleza jurídica de una asociación, no puede transformarse en una persona jurídica societaria, no solo por el carácter no lucrativo, sino por los beneficios tributarios de los que gozan; sin embargo, el Tribunal Registral, a través de las Resoluciones N° 633-2004-SUNARP- TR-L del 25/10/2004 y 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005, estableció que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo), pues ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas. etc.). Añadiendo a esto, que no existe impedimento legal para la transformación de este tipo de personas jurídicas, siempre que los bienes, que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 33.a.3) del Reglamento General de los Registros Públicos, para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación que (se) pretende inscribir y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), en el acta de la asamblea general debe constar como acuerdo, la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; siendo insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido de que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución, por lo que a esa fecha no tenía patrimonio alguno; sin embargo jurídicamente no existe persona alguna sin patrimonio, mas aún de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del estatuto anterior, el patrimonio de la asociación no sólo está constituido por bienes inmuebles, sino también por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, los recursos que generan sus actividades, arrendamientos y los bienes que adquiera por compraventa y por cualquier modalidad, así como las donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. En atención a ello, se solicita la presentación de las copias certificadas por notario público del libro de inventarios y balances de la asociación".



### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- El segundo extremo de la observación a la fecha ya ha sido subsanado, y con relación al primer extremo, refiere que es necesario efectuar una nueva revisión del parte notarial, pues consta el nombre de la persona que actuó como presidente.

- Sobre el tercer extremo, indica que con la precisión efectuada en el punto 2 del acta de la asamblea universal, en el sentido que no hay patrimonio alguno, queda claro que la asociación no ha tenido desde el momento de su fundación hasta el momento que deciden transformarse ningún haber neto, siendo innecesario que la asociación tenga un libro de inventarios y balances, ya que no ha generado ninguna actividad económica que suscite un patrimonio a favor de la asociación.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

## RESOLUCIÓN No. - 1317-2013 - SUNARP-TR-L

En la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre registrada la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra".

En el asiento A00007 consta inscrito el nombramiento del consejo directivo para el periodo comprendido del 1/5/2011 al 30/4/2013, presidido por Divino Toribio Salinas Gamarra.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- En tanto no existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima podrá inscribirse, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto; y ¿qué sucederá si no existe haber neto remanente?.



### ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita inscribir la transformación de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra" (inscrita en la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas, de Lima) a sociedad anónima, denominada "Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A".

El Registrador Público ha denegado su inscripción señalando que, para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), debe constar como acuerdo en el acta de la asamblea general la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; considerando insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido de que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución.

La recurrente por su parte sostiene que la sola precisión en el acta de asamblea universal del 9/12/2012, de declarar y aprobar como acuerdo que no se ha constituido patrimonio alguno hace inexigible la presentación del libro de inventarios y balances.

2. El artículo 333 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica".

Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito, pero indubitable).

Con relación a ello, esta instancia ha señalado que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (persona jurídica lucrativa) pues no existe impedimento legal para dicha transformación.<sup>1</sup>

3. A su vez, es menester señalar que el Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad.

Al respecto, Espinoza Espinoza advierte que "nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, del 9/12/1997. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas".<sup>2</sup>

4. Asimismo, debe indicarse que no existe regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos en que ésta decida su transformación en sociedad, ante lo cual, mediante la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004, esta instancia ha admitido las siguientes posibilidades:

"a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y en consecuencia, no más regida por el Código Civil, ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva 'forma' adoptada.

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su 'exclusión' del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de 'haber neto resultante') a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad".

Habiéndose evaluado dichos aspectos, se concluye que debido a la ausencia de normas sobre el destino de los bienes de la asociación resulta de aplicación, por analogía, lo regulado por el artículo 98 del Código Civil y el estatuto de la asociación.

<sup>1</sup> Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T del 6/8/2004, N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 y N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005.

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Tomo II, Editorial Rodhas, 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil, quien sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquellas, y por el hecho de que transformadas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.



## RESOLUCIÓN No. - 1317 -2013 – SUNARP-TR-L

5. Ahora bien, de la revisión de la escritura pública de transformación del 10/12/2012, en la que consta inserta el acta de asamblea general universal de socios de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra", realizada el 9/12/2011, se aprecia lo siguiente:

### "2.- ACUERDO SOBRE PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN

El presidente de la asociación manifiesta que la institución se fundó el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha no ha adquirido ningún bien inmueble y conforme al artículo 28 del estatuto 'disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a una asociación con fines análogos'. Ante ello manifiesta a la asamblea que no habiendo patrimonio alguno, no se puede entregar a ninguna institución, patrimonio que no existe. Siendo aprobado por unanimidad de los asistentes lo manifestado por el presidente".

De lo anterior se concluiría que no es aplicable el artículo 28 del estatuto - que dispone que el haber neto resultante de la asociación será entregado a otra con fines análogos-, pues como ha declarado la asamblea general no existe patrimonio.

6. Cabe señalar que la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005 dispuso la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad, en cuyo balance de transformación se había dejado constancia que la asociación durante su existencia no tuvo patrimonio y, los nuevos socios de la sociedad realizaron aportes en efectivo, teniendo en consideración lo siguiente: "por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley General de Sociedades<sup>3</sup>. El balance refleja únicamente el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97 del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto".

Respecto al requerimiento del Registrador del balance de transformación debe precisarse que, el artículo 339 de la Ley General de Sociedades no exige su inserción en la escritura pública de transformación y consecuentemente, tampoco sería exigible su presentación ante el Registro, siendo suficiente en este caso, a efectos de la inscripción de la transformación, la declaración de la asamblea general de asociados del 9/12/2011 en el sentido que no existe haber neto remanente, con lo cual no le resultaría exigible lo establecido por el artículo 28 del estatuto de la asociación.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> La ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

<sup>4</sup> Artículo 339.- Balance de transformación

La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance de transformación en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.



En consecuencia, debe revocarse el punto 3 de la observación formulada por el Registrador Público.

7. Ahora bien, en el punto 1 de la observación formulada, el Registrador Público advierte que en el acta de asamblea general del 9/12/2012 no consta el nombre de la persona que actuó como presidente de la asamblea, formalidad que debe contener el acta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

De la revisión de la escritura pública del 10/12/2012, consta inserta el acta de asamblea general del 9/12/2012, en la que se indica lo siguiente: "(...) se reunieron en primera convocatoria, en una asamblea universal convocada por el presidente del consejo directivo, señor Divino Toribio Salinas Gamarra, (...)".

Asimismo, en la referida acta se agrega, en el tema "2. Acuerdo sobre patrimonio de la Institución", que "El presidente de la Asociación manifiesta que la institución...".

Por lo que, siendo el actual presidente de la Asociación para el periodo comprendido del 1/5/2011 al 30/4/2013, conforme al asiento A00007 de la partida electrónica N° 11115074, Divino Toribio Salinas Gamarra, se colige que quien presidió la referida asamblea es dicha persona.

Por lo tanto, corresponde revocar el punto 1 de la observación.

8. Finalmente, tenemos que al reingreso mediante escrito del 15/5/2013 se adjunta el parte notarial de la escritura pública del 10/12/2012, en la que se subsana la incongruencia incurrida en presentaciones anteriores, consignándose que la fecha correcta de su expedición fue el 21/2/2013.


En ese orden de ideas, corresponde dejar sin efecto el punto 2 de la observación formulada.

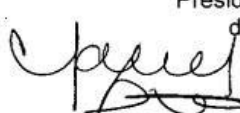
Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** el punto 1 y 3 de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, **DEJAR SIN EFECTO** el punto 2 y **DISPONER** su inscripción, conforme a los diferentes fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.  
TRIBUNAL REGISTRAL  
2da. Sala

  
**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

  
**NORA MARIELLA ALDANA DURAN**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones2013/181460.DOC  
P.LA/L.br



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T**



Trujillo, nueve de diciembre del dos mil cinco.

**APELANTE : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CALDERÓN**  
**TITULO : 35238**  
**INGRESO : 163-2005**  
**PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO**  
**REGISTRO : PERSONAS JURIDICAS – ASOCIACIONES**  
**ACTO : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

**SUMILLA: Transformación de una asociación en sociedad mercantil.**

*Es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo). Ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del Hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas, etc.). Adicionalmente a ello, no existe prohibición explícita ni implícita del ordenamiento jurídico para impedir dicha transformación.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA y DOCUMENTACION PRESENTADA:**

El Sr. Luis Enrique Ramírez Calderón solicitó la inscripción de la transformación de una asociación a sociedad anónima cerrada. Se trata de la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones Gonzáles que en sesión de asamblea general del 29.08.2005 acordó transformarse a Empresa de Transportes José Abelardo Quiñones Gonzáles SAC. Para el efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- Testimonio de escritura pública de transformación del 29.09.2005 otorgada ante la notario de Chiclayo, Isabel Alvarado Quijano.
- Copia certificada del libro padrón de asociados expedida por el notario Antonio Vera Méndez el 28.09.2005.
- Citación a la asamblea extraordinaria del 29.08.2005 y constancia de notificación de asociados.
- Copia simple de la Resolución Nro. 147-2004-SUNARP-TR-T emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral.



## II. DECISION IMPUGNADA:

El título fue calificado por el Registrador Público de Chiclayo, Dr. Elmer Bustamante Deza, quien lo tachó mediante esquila de fecha 30.09.2005, cuyo texto literal es el siguiente:

*"Se tacha el presente título por cuanto:*

*1.-Nuestro Código Civil adolece de una regulación especial para el caso de transformación de una asociación en sociedad, es decir más ampliamente no regula los supuestos de transformación de personas jurídicas no lucrativas a personas jurídicas lucrativas; en atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), ley 26887, del 09.12.97, esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité, frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas.*

*2.- No obstante lo anterior se debe recordar que el mismo art. 333 LGS hace la salvedad del impedimento legal y éste se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de estas personas jurídicas, establecidas en la definición de la asociación (art. 80 del CC.), de la fundación (art. 99 del CC.) y del comité (art.111 del CC.). (...) la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo. Ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una*



## Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

*opción más extrema, como lo es lo de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante. (...) La finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según los artículos citados. Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia ( de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción."*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Sr. Luis Enrique Ramírez Calderón interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado Luis Guevara Dávila. Los argumentos esgrimidos se exponen a continuación:

- La tacha tergiversa el espíritu de los artículos 80° del Código Civil y 333° de la Ley General de Sociedades, cuando señala que dichos dispositivos hacen la salvedad de un impedimento legal para la transformación. Este pronunciamiento es un claro y abierto abuso de la autonomía registral y un desacato de lo resuelto por el Tribunal Registral.
- El registrador hace distinciones donde la ley no lo hace, vulnerando el principio de legalidad y la predictibilidad de los pronunciamientos registrales que en casos similares ha determinado la procedencia de la transformación de asociaciones a sociedades.
- Ni el Código Civil ni la Ley General de Sociedades contienen impedimento legal para que una asociación pueda transformarse en sociedad anónima.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones González está inscrita en la partida electrónica N° 02115774 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el Vocal Hugo Echevarría Arellano

Estando a los argumentos del Registrador y del apelante, el Colegiado considera esencial dilucidar si es posible inscribir la transformación de una asociación regida por el Código Civil a una sociedad normada por la Ley General de Sociedades.

#### VI. ANALISIS:

**PRIMERO:** Tal como lo señala el apelante, en anterior pronunciamiento (Resolución del Tribunal Registral N° 147-2004-SUNARP-TR-T, del 06.08.2004) esta Sala resolvió que registralmente era admisible la transformación de una asociación, de carácter no lucrativo, a una sociedad mercantil lucrativa. Los argumentos que sustentaron en aquella oportunidad dicho pronunciamiento son acogidos en esta Resolución pues contienen la invariable posición del Colegiado sobre este asunto.



La presente apelación se refiere a la solicitud de transformación de una asociación en sociedad anónima cerrada. El artículo 333° de la Ley General de Sociedades (en adelante la Ley) admite la posibilidad de la transformación de las sociedades mercantiles en cualquier tipo de persona jurídica y, viceversa, la mutación de una persona jurídica (distinta de la mercantil) a sociedad regida por la Ley. El mencionado artículo prescribe lo siguiente: ***“Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica”***. Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad mercantil; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito pero indubitable).

El Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad. La doctrina, por su parte, ratifica la posición asumida por la Ley. Para Elias Laroza, por ejemplo, la Ley no sólo contempla mecanismos de reorganización aplicables a todas las sociedades entre sí, sino también con otros tipos de personas jurídicas no societarias existentes en

## Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

la legislación peruana<sup>1</sup>. En diversos pasajes de su obra este autor admite la posibilidad de que una persona jurídica no societaria mute a una persona jurídica societaria. Para Gunther Gonzales Barrón, "el artículo 333 N.L.G.S ha utilizado un concepto muy amplio de transformación, de tal forma que una sociedad puede modificar su estructura a cualquier persona jurídica (sin o con fines de lucro), y viceversa"<sup>2</sup>. Montoya Alberti, por su parte, señala que "la actual LGS, a diferencia de la anterior, amplía el rango de la transformación de la sociedad al permitir que las sociedades contempladas en la LGS pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedades o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Así una sociedad mercantil, tal como una sociedad anónima puede transformarse en una asociación civil. En sentido inverso, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas en la LGS, siempre y cuando la ley no lo impida, tal como sería el caso de ciertas actividades que según ley deben de ser desarrolladas por empresas que deben de adoptar una determinada forma jurídica"<sup>3</sup>.



Sin embargo, no deja de tener razón Espinoza Espinoza cuando advierte que "nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), Ley N° 26887, del 09.12.97. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas"<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** Todas estas apreciaciones contribuyen para que esta Sala concluya que sí es procedente la transformación de una asociación a sociedad mercantil. En primer término, se trata de entes abstractos que, en todos los casos,

<sup>1</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, Editora Normas legales, 2000, p. 707.  
<sup>2</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther. *Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de Sociedades*. Jurista Editores, 2002, p. 468.  
<sup>3</sup> MONTAYA ALBERTI, Ulises. Citado por GONZALES BARRÓN, Gunther. *Ob. cit.*, p. 468.  
<sup>4</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*, Editorial Rodhas, 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil. Sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquéllas, y por el hecho de que transformarlas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiendo prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.

responden a la necesidad natural de socialización de las personas y al convencimiento del Hombre de que individualmente no puede lograr determinados fines valiosos en la sociedad si no es con la participación de otros congéneres. Este constituye el primer y más grande elemento de unión entre ambos tipos de personas jurídicas que favorece a la transformación de una en otra.

Por otro lado, la Ley ha impuesto como límite de la transformación la prohibición de otra ley, y en el presente caso, no se percibe de nuestro ordenamiento jurídico un mandato prohibitivo expreso en ese sentido. Tampoco se denota implícitamente este impedimento. Las posiciones doctrinarias, por el contrario, son partícipes de la posibilidad de transformación.

Si bien las asociaciones no tienen fin lucrativo a diferencia de las sociedades mercantiles, que sí lo tienen, ambas realizan actividades lucrativas. Nos explicamos: tradicionalmente se ha entendido que las asociaciones no realizan actividad lucrativa, es decir, no pueden generar ganancia. Esta concepción ha llevado a considerar a las asociaciones como entes apagados económicamente, sin posibilidad de inversión y de generación de lucro, sólo habilitadas para hacer obras caritativas. Nada más lejos de la verdad. Las asociaciones, al igual que las sociedades, pueden realizar actividades económicas y por lo tanto obtener ganancias. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras en las sociedades dicha ganancia se distribuye entre los socios al final del ejercicio económico, en las asociaciones la ganancia se imputa al fin no lucrativo para el que fue creada. Vistas así las cosas, las diferencias entre una y otra persona jurídica no resultan tan abismales pues existe un gran punto de intersección entre ambas a partir del desarrollo de actividades lucrativas.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**TERCERO:** Elías Laroza, al referirse a las sociedades mercantiles, señala que "La transformación de una persona jurídica, además de ser una forma de reorganización, entraña una variación de gran trascendencia en la organización societaria. No es una simple modificación formal, aún cuando se haga sólo mediante un cambio de tipo societario, o sea únicamente de una forma de sociedad a otra. También en este supuesto, que es el más sencillo, se activan profundas modificaciones en la persona jurídica, que no se limitan al cambio de forma, desde que esa variación, al parecer simple, origina muchas otras, que pueden repercutir en distintas relaciones entre los socios o entre la sociedad y

## Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

terceros, en la responsabilidad de los socios, en la administración social, y, en general, en múltiples variantes estructurales<sup>5</sup>.

La transformación origina un cambio radical en la estructura de la persona jurídica, es una mutación esencial en la configuración del ente colectivo. Para Feliu Rey, *toda transformación es una economía de técnica jurídica; un régimen que permite pasar de un tipo a otro de sociedad sin disolución, liquidación y nueva fundación pero, en todo caso, amparando a los acreedores. La naturaleza de la transformación ha de buscarse en la modificación del contrato fundacional, de modo que la transformación implica la voluntad de introducir un cambio tan profundo que sólo es posible si la sociedad muda de forma*<sup>6</sup>.

**CUARTO:** El tercer párrafo del artículo 333° de la Ley establece que "la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica". Esto significa que aún con la transformación la persona jurídica sigue siendo la misma, pero con una estructura diferente; metafóricamente hablando, se trata de la misma persona pero con ropaje distinto. De allí que Beaumont Callirgos afirme que *con el instituto de la transformación se evita todo el proceso, costoso y dilatado, que consiste en disolver, liquidar y extinguir la sociedad (persona jurídica no societaria en nuestro caso), para después concebir, estructurar y formalizar la nueva persona jurídica; en otras palabras, es la continuación del organismo social modificado en su forma, y con la misma base personal y patrimonial*<sup>7</sup>. Esta última aseveración no resulta ser del todo cierta para el caso de la asociación, pues si bien puede conservar a los integrantes de la persona jurídica, siempre que su número sea compatible con la nueva forma societaria adoptada, *su patrimonio no puede ser trasladado*. El artículo 97° del Código Civil prescribe que disuelta la asociación el haber neto resultante no puede ser entregado a los asociados. Indicamos *ut supra* que el Código Civil no ha contemplado la transformación de las asociaciones, por lo que aún en el caso de su extinción, el patrimonio remanente no puede ser distribuido entre los asociados. Esta es precisamente una de las razones que sustentan la

<sup>5</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Op. cit.*, p. 714-715.

<sup>6</sup> FELIEU REY, Manuel Ignacio. *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Civitas Ediciones, S.L., T. I, 2003, p. 519.

<sup>7</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios, Ley General de Sociedades, Gaceta Jurídica S.A., 2000, p. 638.*

posición de quienes entienden que las asociaciones, por su naturaleza, no pueden transformarse en sociedades mercantiles. La Sala también considera que el patrimonio de la asociación es intangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye en una barrera infranqueable que impida de manera absoluta la transformación. En este supuesto, al patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, antes asociados, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil. En el título apelado, los socios han aportado dinero en efectivo, el cual ha sido depositado en una institución bancaria satisfaciendo de esta manera este requisito.



**QUINTO:** Por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley<sup>B</sup>. El balance únicamente refleja el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97° del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. **En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto.** Sin embargo, en el caso bajo análisis en la escritura pública de transformación, se deja constancia que la Asociación durante su existencia no ha tenido patrimonio alguno según como consta en el balance de transformación.

**SEXTO:** Un asunto que podría generar algún tipo de duda es el referente a la partida donde se extenderán el acuerdo de transformación y la nueva forma societaria. *¿Deberá abrirse una nueva partida, teniendo en cuenta que ahora la nueva estructura es de una sociedad?* Aplicando analógicamente el artículo 118° del Reglamento del Registro de Sociedades, el acuerdo y la nueva forma societaria adoptada se extenderán en la misma partida registral de la asociación,

<sup>B</sup> La Ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

## Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

así como los actos inscribibles posteriores relativos a la ahora sociedad. Esta disposición se funda en el hecho de que no hubo un cambio en la personalidad jurídica, y eso es justamente lo que ha ocurrido con la asociación transformada. Como dice Beaumont Callirgos, "(...) *no se abre una partida para la nueva forma societaria, lo que aparece correcto desde el punto de vista teórico y pragmático. En efecto, la apertura de una nueva partida puede sugerir el nacimiento de otra persona, y como sabemos la transformación no entraña cambio de personalidad jurídica*"<sup>9</sup>. Entonces, los asientos de transformación se extenderán en la misma partida de la asociación.

**SETIMO:** El artículo 337° de la Ley, aplicable supletoriamente al presente caso, establece que el acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Complementariamente, el artículo 340° de la misma Ley establece que la transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337°. La explicación de estas normas radica en la necesidad de rodear al acto de transformación de una adecuada publicidad, dada la trascendencia de la modificación de la persona jurídica, a fin de que los socios puedan ejercer el derecho de separación a que hace referencia el artículo 338° de la Ley<sup>10</sup>.

En el título materia de apelación no se han insertado los avisos que dan cuenta de la transformación. No obstante, en el presente caso este requisito no resulta exigible dado que el acuerdo de transformación fue adoptado en asamblea universal de la asociación (con la participación de todos los socios). Posteriormente, algunos de ellos, han ejercido su derecho de separación sin restricción alguna, cumpliéndose de esta manera la finalidad de la norma.

Por las consideraciones precedentes, estando a lo acordado por este Colegiado:

### VII. RESOLUCION:


**Primero:** **REVOCAR** la tacha formulada al título venido en grado y **DISPONER** su inscripción por las razones expuestas en la presente resolución.

<sup>9</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios. Reglamento del Registro de Sociedades*, Gaceta Jurídica S.A., 2001, p. 326.

<sup>10</sup> Al respecto puede leerse a ELIAS LAROZA, Enrique; *Op. cit.*; p. 722 y sgtes.

Regístrese y comuníquese.



  
**WALTER MORGAN PLAZA**  
Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral

  
**HUGO ECHEVARRIA ARELLANO**  
Vocal del Tribunal Registral

**ROLANDO ACOSTA SANCHEZ**  
Vocal del Tribunal Registral